

EXPEDIENTE: RR.DP.015/2018		FECHA RESOLUCIÓN: 11/06/2018
Sujeto Obligado: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por no presentada		





RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.015/2018

FOLIO: 6001000023818

En la Ciudad de México, a once de junio de dos mil dieciocho.- Se da cuenta con el formato de **"Detalle del medio de impugnación"**, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio **004610**, a través del cual **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** pretende interponer recurso de revisión e materia de Datos Personales en contra del **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, derivado de la respuesta recaída a su solicitud de Acceso a Datos Personales con folio **6001000023818**.- Fórmese el expediente y glóse al mismo los documentos antes precisados.- Regístrese en el libro de gobierno con la clave **RR.DP.015/2018**, con el cual se tiene radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en el artículo 98, fracción II, **de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, téngase como medio para recibir oír y notificaciones el correo electrónico mediante el cual se registró la solicitud de acceso a datos personales, en la **Plataforma Nacional de Transparencia**.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio **6001000023818**, en particular de las impresiones de las pantallas **"Solicitud de Acceso de Datos Personales"** y **"Avisos del sistema"** se advierte que la solicitud de **acceso a datos personales** fue ingresada el **tres de abril de dos mil dieciocho**, a través del **sistema electrónico**, a las **12:33:19** horas, señalando como Medio para recibir la información o notificaciones que fuera a través de **correo electrónico**, mismo que se registró al momento de presentar la **solicitud de acceso a datos personales**, en la **Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 98, fracción II, de la Ley en cita que a la letra señala:**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.015/2018

FOLIO: 6001000023818

Artículo 98. En la sustanciación de los recursos de revisión y recursos de inconformidad, las notificaciones que emitan el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

...

II. *Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda,*

...

Primeramente, del estudio al contenido de la solicitud de cuenta se advierte que la promovente solicitó:

"...Por este medio requiero saber numero de expediente y órgano jurisdiccional en el cual me encuentre como parte de algún juicio

..."

Ahora bien, del estudio al contenido del formato de cuenta se advierte que la promovente después de hacer una serie de manifestaciones subjetivas, expresa sus motivos y razones de inconformidad en los términos siguientes:

"...se presenta el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la cual no se advierte respuesta alguna, ni documento que acredite el dicho del mismo en su apartado de "se entrega respuesta", solicito a esta institución dar respuesta...", (Sic). Énfasis añadido

En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular al interponer recurso de revisión, radica en IMPUGNAR LA PRESUNTA FALTA DE RESPUESTA, hipótesis prevista como causal de desechamiento, en tales consideraciones resulta



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.015/2018

FOLIO: 6001000023818

pertinente señalar lo dispuesto por los **artículos 104 fracción VII, y 112, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, los cuales a la letra disponen:

Artículo 104. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;

- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;**
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y
- XII. En los demás casos que dispongan las leyes.

Artículo 112. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;
 - II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
 - III. El Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
 - IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;**
 - V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda;
 - VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o
 - VII. El recurrente no acredite interés jurídico.
- El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, un nuevo recurso de revisión.

(Sic). Énfasis añadido.

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

- La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, **una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a datos personales respecto**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.015/2018

FOLIO: 6001000023818

de la cual se tenga una inconformidad, prevista en el artículo 104 de la Ley General, o como es el caso, la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a datos personales.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, y toda vez que el promovente basa su razones o motivos de inconformidad en IMPUGNAR LA FALTA DE RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, es claro que la inconformidad expuestas en el presente medio de impugnación no actualizan ninguna de las causales señaladas en el artículo 104 de la Ley General.- Toda vez que del estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la Unidad de Transparencia, si notificó a la hoy recurrente el Aviso de entrega de información a través de la Plataforma, tal y como lo señala la normatividad aplicable. Circunstancia que lleva a intuir que previa acreditación de identidad le será notificada la respuesta.

En ese sentido, y toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Derivado de todo lo anterior, esta **Dirección de Asuntos Jurídicos** puntualiza que, las razones o motivos de inconformidad expresadas para la presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no corresponden a un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con las hipótesis de procedencia establecidas, Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en **el artículo 112, fracciones IV, de la**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARIA FERRER ... DEZ

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.015/2018

FOLIO: 6001000023818

Ley General, ESTA AUTORIDAD DETERMINA DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 116, de la *Ley General*, se informa a la promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- **Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.**- Así lo proveyó y firma Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la *Dirección de Asuntos Jurídicos* de este Instituto, con fundamento en el **NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRANSITORIOS, OCTAVO, Y NOVENO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

LGMG/EIM/RRDP